

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Del escrito que allegara la apoderada judicial de los herederos DANIEL ELIAS PARRA AYALA, GEOVANNY Y ALEXANDER PARRA CHAURRA, se corrió traslado a los demás herederos, quienes se pronunciaron a través del apoderado judicial DR. LEONARDO CARDONA TORO, afirmando que las mejoras de las cuales se pide el embargo de los frutos no existían al momento del fallecimiento de la causante MARIA CARLINA AYALA DE PARRA.

2.- De otra parte la empresa dinamizar ADMINISTRACIÓN S.A.S, allegó sendo escrito donde informa sobre la administración de los bienes inmuebles que tiene a su cargo.

3.- Cabe aclarar al señor juez que con anterioridad este judicial decretó la nulidad parcial de la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, en donde se ordenó que los inmuebles permanezcan secuestrados, pero sin lugar a percibir frutos que produzcan los mismos. Allí se ordenó al secuestre que tiene a cargo los referidos inmuebles, hacer devolución de los dineros percibidos por canones de arrendamiento a cada heredero que haya hecho mejoras y perciba estos.

4.- La empresa Dinamizar, dentro de su informe rendido, aclara al despacho que los dineros que percibió por concepto de frutos de las mejoras hechas por los herederos de la sucesión fueron consignados a la Cuenta judicial del Juzgado. Verificado el Portal Judicial del Banco Agrario se puede constatar que para este proceso se encuentra consignada la suma de \$1.200.800,00.

5.- Pasa a Despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUÉZ GÓMEZ
Secretario

IFN- 297
2015-00126-00
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)

Decide el Juzgado la solicitud de medida cautelar sobre los frutos percibidos por los bienes que hacen parte de esta sucesión intestada de la señora MARÍA CARLINA

AYALA DE PARRA, donde son interesados los señores JOSE ANTONIO, WILSON DE JESÚS Y OTROS herederos.

ANTECEDENTES

1.- Previo a impartir trámite a la solicitud de la apoderada se debe aclarar que se le corrió traslado de su solicitud al apoderado que representa los intereses de los demás herederos. Igualmente se debe tener en cuenta que ya el despacho había decidido con anterioridad no acceder al embargo de los frutos civiles percibidos de los bienes objeto de esta masa Sucesoral.

2.- Ahora la apoderada de los señores DANIEL ELIAS PARRA AYALA, GEOVANNY Y ALEXANDER PARRA CHAURRA, pretende que se embarguen y retengan los frutos civiles correspondientes a unas mejoras que hacen parte de la sucesión, (tres mejoras realizadas) sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 115-3103, y una mejora realizada dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-3104.

3.- De la solicitud allegada por la apoderada, se corrió traslado al apoderado que representa los demás herederos que hacen parte de la sucesión, quien mediante escrito allegado al despacho informó que los bienes a que hace referencia la apoderada que solicita la medida no existían al momento del fallecimiento de la causante MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA.

CONSIDERACIONES:

1.- Sea lo primero mencionar que este proceso se encuentra pendiente de que se cumplan los ordenamientos realizados en la sentencia proferida dentro del proceso de reforma de testamento que se tramitó en este mismo despacho judicial.

2.- A partir de que se ordenara rehacer el trabajo de partición dentro de este proceso, la apoderada de los señores DANIEL ELIAS PARRA AYALA, GEOVANNY Y ALEXANDER PARRA CHAURRA ha presentado diferentes peticiones encaminadas a que se decreten medidas cautelares sobre los bienes que eran propiedad de la difunta MARÍA CARLINA PARRA AYALA, al punto de que el despacho decretó el embargo y secuestro de los bienes que conforman la masa herencial.

3.- Cabe señalar que además del embargo y secuestro de los bienes inmuebles, la apoderada a pretendido el embargo y retención de los frutos que produzcan las mejoras que han sido plantadas sobre los predios, medida que inicialmente fue negada con argumentos esbozados en su momento. Como ahora la abogada pretende que se decrete la cautela de embargo y retención de frutos civiles sobre

mejoras que en su sentir y de sus poderdantes, se plantaron sobre los inmuebles que hacen parte de la sucesión, el despacho en garantía de los demás intervinientes en el proceso, corrió traslado de dicha solicitud, solicitando a los demás herederos que se pronunciaran sobre lo pretendido por la apoderada solicitante de la medida, más exactamente sobre la existencia o no de dichas mejoras al momento del óbito de la señora MARÍA CARLINA.

4.- En respuesta a dicho requerimiento, el apoderado de los señores MARÍA HORTENSIA AYALA DE PARRA, MARÍA DOLORES PARRA AYALA Y ANA LISETH HURTADO PARRA, arrió escrito en el que categóricamente afirma que las mejoras a las que alude la apoderada solicitante de la medida, no existían al momento del fallecimiento de la causante.

En las anteriores condiciones, no se tiene certeza si las mejoras existían o no al momento del deceso de la causante, a tal punto que, sin soslayar el derecho de cualquier otro heredero, pueda ahora acceder al embargo y retención de los frutos que pretende la apoderada. Agreguemos a lo anterior que, mediante auto calendado 9 de agosto de 2021 se requirió a la apoderada para que individualizara y/o determinara los frutos que pretende embargar y retener, ante lo cual procedió a aclarar unas mejoras que supuestamente se realizaron, (tres mejoras realizadas) sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 115-3103, y una mejora realizada dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-3104, pero sin determinar los frutos percibidos, tal como lo ordena el artículo 206 del C.G.P. que al tenor literal reza:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda O PETICIÓN correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Concordante con ello, el Juzgado no accede a la medida solicitada, primero, porque existe incertidumbre sobre la existencia o no de las mejoras referidas por la apoderada al momento del deceso de la causante, y segundo porque la solicitud no cumplió con los requisitos legales contenidos en la norma citada.

5.- Sea esta la oportunidad para señalarle a la apoderada que en este proceso de sucesión se ordenó rehacer el trabajo de partición, según lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso de reforma de testamento tramitado en este mismo despacho judicial. Consecuencia de lo anterior, para proceder a dicha labor, deben los herederos previamente:

a.- Realizar las correcciones advertidas por la Oficina e Instrumentos Públicos al momento de registrar el trabajo de partición que en su momento fue aprobado y luego dejado sin efecto.

b.- Legalizar el trámite de la sucesión que supuestamente se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, del Causante JOSE ARTURO PARRA HENAO, cónyuge de la también causante MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA, de tal manera que en el momento oportuno pueda adelantar la sucesión de manera doble e intestada. Será allí y en aquel momento procesal donde la apoderada, al ahora contar con el embargo de los bienes de la masa Sucesoral, puede solicitar el embargo y retención de los frutos que pretenda.

6.- De otra parte, como quiera que la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S. informa que es quien está administrando los bienes que en su momento fueron secuestrados, e informa que ha percibido dineros por concepto de cánones de arrendamiento; los cuales posteriormente mediante nulidad parcial que fuera decretada por este despacho de la diligencia de secuestro practicada sobre los bienes de la masa sucesoral, se ordenó devolverlos a cada uno de los herederos que realizaron las mejoras, el Juzgado requiere a la referida administradora, para que informe lo siguiente:

a.- Indique al despacho, cuanto es el monto de los dineros que hasta ahora ha recibido por concepto de arrendamiento de la vivienda identificada con el No. 6-11 ocupada por la señora ALEJANDRA RAMÍREZ, señalando a cual heredero le pagaba dicho monto la arrendataria, antes de pagarlo al secuestre.

b.- Cuanto es el monto de los dineros que hasta ahora ha recibido por concepto de arrendamiento de la vivienda identificada con el No. 30-71 ocupada por el señor ALBEIRO ROJAS, señalando a cuál heredero le pagaba dicho monto el arrendatario, antes de pagarlo al secuestre.

c.- Cuanto es el monto de los dineros que hasta ahora ha recibido por concepto de arrendamiento de la vivienda identificada con el No. 30-53 ocupada por el señor HERNÁN CORREA MEJÍA, señalando a cual heredero le pagaba dicho monto el arrendatario, antes de pagarlo al secuestre

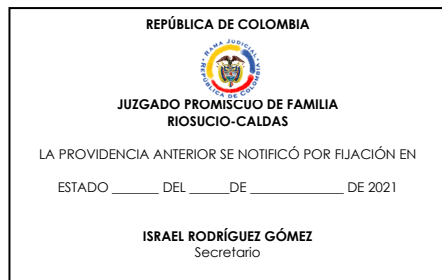
Cabe aclarar que dicha información se requiere de manera perentoria, para hacer devolución a los herederos que realizaron dichas mejoras, en cumplimiento a lo ordenado en el proceso de reforma de testamento.

En igual sentido, y a pesar de que ya se había ordenado en el auto de fecha 15 de julio de 2021, se requiere a dicha administradora para que, si aún no lo ha hecho,

se abstenga de seguir recibiendo dineros por concepto de arrendamiento de las viviendas antes señaladas.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ



Firmado Por:

Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44c8c309de18311537f70754c60d3c2e9093b40033ff3b8129c2a2c13d53db2**

